



RESOLUCIÓN No.# 39

# "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución  $N^{\circ}$ . 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **HECHOS:**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la Visita Técnica realizada el día 2 de diciembre de 2009, a las instalaciones del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO COUNTRY CLUB, identificada con el NIT No. 860.009.645 - 7, ubicado en la Calle 127 C No. 15 -2, Teléfonos 6582700 - 6582757, Localidad de Usaquen de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor JOSÉ MARIA RODRÍGUEZ MONTOYA; visita realizada con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de vertimientos industriales, residuos, manejo de aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles.

Que con Auto No. 2938 del 5 de junio de 2009 se da inicio de trámite administrativo ambiental para evaluar el permiso de renovación de vertimientos.

Que con ocasión de la visita efectuada a las instalaciones de la citada empresa, se emitió el Concepto Técnico Nº. 3783 del 26 de febrero de 2010, en el cual se determinó que la Empresa denominada ESTACIÓN DE SERVICIO COUNTRY CLUB, INCUMPLE la Normatividad Ambiental Vigente.

#### Consideraciones Técnicas:

El establecimiento realiza vertimientos de las aguas residuales industriales a un vallado de la calle 127, existiendo alcantarillado de agua negras en el área, la cual debe conectarse.

En materia de Residuos, el establecimiento no cuenta con plan de gestión integral de residuos, no ha identificado y clasificado adecuadamente los residuos, no empaca y almacena adecuadamente los residuos, no presenta soporte de verificación del cumplimiento del Decreto 1609 de 2002 por







5980

parte del transportador al cual entrega sus residuos, el personal no se encuentra capacitado en manejo de RESPEL, no presenta actas de disposición final de los residuos peligrosos generados.

En materia de Aceites Usados el establecimiento no cumple con la Resolución 1188 de 2003 al no contar con las hojas de seguridad, no esta inscrito como acopiador primario, no cuenta con señalización adecuada en el área de almacenamiento temporal de aceites usados y no realizar capacitaciones periódicas (mínimo una vez al año) en el manejo de este residuo.

En cuanto al almacenamiento y distribución de combustibles, el establecimiento no cuenta con un sistema automático de detección de fugas, no presenta pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y distribución de combustible y no ha presentado planos actualizados del sistema de almacenamiento y distribución de combustibles.

#### **Consideraciones Jurídicas**

Que de conformidad con el artículo 8º de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política de 1991 reconoce en su artículo 58 que la empresa es la base de desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones.

Que la Carta Política indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el "Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental", imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8º del mismo Código, prevé que:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:









- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. (...)
- b) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;
- c) La sedimentación de los cursos y depósitos de agua;
- d) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

- e) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;
- f) La sedimentación de los cursos y depósitos de agua;
- g) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)".

Al tenor del Artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

Que el Artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009, establece la obligatoriedad de tramitar y obtener Permiso de Vertimientos a los Usuarios que generen Vertimientos, en los siguientes términos:

"Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."







5980

Que de acuerdo con el Artículo segundo de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Que de acuerdo con el Artículo segundo de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Que el Artículo cuarto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución: "(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración De la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales

Tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.







El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que: "el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 32 y siguientes de la ley 1333 de 2009 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución Pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización."

Expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta. Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:







"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico Nº. 3783 del 26 de febrero de 2010, en el cual se concluyó que la Empresa denominada ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO COUNTRY CLUB, se encuentra adelantando actividades que de continuar ejecutándose pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer Medida Preventiva, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la Preservación y conservación del ambiente; procederá a IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, DE LAS ACTIVIDADES POR CUANTO NO ESTA CUMPLIENDO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS, RESIDUOS, ACEITES USADOS, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES, a la Empresa denominada ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO COUNTRY CLUB, toda vez que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el medio ambiente.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, prevé en su Artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo

tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

El Artículo 6° del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Artículo 6°, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

GOBIERNO DE LA CIUDAD







5980

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos

Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital

De Ambiente. Igualmente el aviso de que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2711 de 1974

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente SUSPENSION DE ACTIVIDADES que implique MANIPULACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES, a la Empresa denominada ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO COUNTRY CLUB, ubicado en la Calle 127 C No. 15 - 2, de la Localidad de Usaquen de esta ciudad, representada legalmente por el señor JOSÉ MARIA RODRÍGUEZ MONTOYA, o por quien haga las veces de tal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO**: el establecimiento debe suspender las actividades de forma inmediata puesto que se determino que no cumple con las normas ambientales; En consecuencia esta Secretaría Distrital otorga un termino de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que realice las siguientes acciones:

#### **VERTIMIENTOS**

 Debe realizar las obras de conexión del sistema de tratamiento del vertimiento a la red de alcantarillado del sector.







 Debe iniciar de nuevo trámite para obtener este permiso, siguiendo los lineamientos establecidos en la página Web de esta Secretaría: www.secretariadeambiente.gov.co.

#### **RESIDUOS**

- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
- Elaborar un informe de los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (paños absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- Acondicionar un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señaladas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.
- Elaborar el plan de contingencia para eventos de derrames de residuos peligrosos, para atender cualquier cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación; debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias.
- Entregar a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente, los residuos sólidos peligrosos (aceites usados, material absorbente, filtros usados y los demás identificados en el desarrollo de su actividad); el establecimiento deberá archivar hasta por un tiempo de cinco (5) años, los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emita la empresa que haya recibido los residuos peligrosos.
- Los planos de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia, los soportes de capacitación de los empleados y el informe de







generación de residuos deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental lo requiera.

#### **ACEITES USADOS**

- Garantizar que el tambor o recipiente de acopio este tapado, en buen estado (sin abolladuras o corrosión), rotulado en las palabras (ACEITE USADO), en tamaño visible. Definir un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados la cual debe estar cubierta y protegida de la intemperie, señalada e identificada de la siguiente forma: "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" Y "ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".
- Diligenciar y remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formato de inscripción para acopiadores primarios.
- Brindar calificación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- Mantener fijada en lugar visibles en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el Anexo No. 8 del Manual de Normas y Procedimiento para la Gestión de Aceites Usados.

### ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

- Debe presentar el informe de las pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles, a los cinco (5) y ocho (8) de instalación.
- Efectuar y remitir informe de una prueba de hermeticidad reciente del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles, realizada no mas de tres meses ante su radicación en esta Secretaría.
- Debe instalar un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.
- Presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250 con la ubicación de los tanques de almacenamiento, dispensadores, líneas de conducción entre tanques y dispensadores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre esta mapa se deberán trazar las líneas de dirección de flujo local del agua subterránea.





Pisos 3° y 4° Bloque B



 Presente los certificados de disposición de lodos producto del mantenimiento del sistema de tratamiento del vertimiento correspondiente al año 2009

**ARTICULO TERCERO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Usaquen de esta ciudad, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el Artículo Primero, y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO COUNTRY CLUB** ubicado en la Calle 127 C No. 15 - 2. Localidad de Usaquen de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente medida preventiva ES DE EJECUCION INMEDIATA y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los: 10 3 AGO 2010.

7 mila

GERMAN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental.

Proyectó: luís Alfredo Sánchez R. Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas

VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes A

DM-05-98-62U

C.T.: 3783 del 26/02/2010 Rad. 2009ER9906 del 04/03/2009



